

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO UDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

Dra. María Nancy García García

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Oscar Ortiz Montaña  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Radicación: 2015 - 00735

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la CC No. 12.992.870 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 74.713 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado del señor Oscar Ortiz Montaña, q.e.p.d., me permito presentar alegatos de conclusión en la siguiente forma:

Estoy de acuerdo con que la orden de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones opere a partir de octubre 9 de 2012.

No me encuentro de acuerdo con que se haya absuelto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones del pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y sustento mi inconformidad en lo siguiente:

Existe abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral sobre el tema de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al respecto, traigo a colación lo dicho en Sentencia de agosto 15 de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, quien conceptuó sobre la causación de los intereses moratorios y su exigibilidad lo siguiente:

**“...La causación de ese derecho no está sujeto a condiciones o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley (...) lo que significa que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses de mora, no es otra que el retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional (...)”** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Otro pronunciamiento respecto a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo hizo la Corte Constitucional en Sentencia C – 601 de mayo 24 de 2000, expediente D – 2663, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, cuando tuvo la oportunidad de examinar el tema y concluir sobre la exequibilidad de dicha disposición, y en uno de sus apartes señala lo siguiente:

**“Para la Corporación es evidente que la finalidad de la de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa del poder adquisitivo de la misma (...)”** (subrayado y resaltado fuera de texto).

**En conclusión, la mora o el retraso se genera y se hace exigible, a partir del momento en que se satisfacen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y la entidad de seguridad social incumple con la obligación del reconocimiento de las mesadas pensionales.**

Por último, me gustaría resaltar la Sentencia SU 065 de junio 13 de 2018, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos, donde se analiza el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se resalta que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable”, y se señala el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que “el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

En dicha sentencia se extracta que “La Corte Constitucional ha manifestado que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran los “adultos mayores” o “personas de la tercera edad”, quienes dado su estado de debilidad, merecen mayor amparo de la sociedad y del Estado. Por ejemplo, en la sentencia T-463 de 2003, esta Corporación expresó lo siguiente:

*“Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de - entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión. Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas”.* (Negrilla fuera del texto original)”

También se dijo que “las entidades de seguridad social *“están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”.* De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

*““[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva”.* (Negrilla fuera del texto original)”

*Y se concluye que “la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que **las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular.** Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la **moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.**”* (negrilla por fuera de texto)

En los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en la SL-1681-2020, de junio 3 de 2020, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala concluye:

- (i) “El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, **no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene**

en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

- (ii) **El artículo 141 de la Ley 100 de 1993** tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una **regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.**
- (iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los **intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales**, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.” (negrilla por fuera de texto)

### PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. Dra. María Nancy García García, modifique la sentencia de enero 28 de 2020, proferida por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de septiembre 4 de 2014, fecha de vencimiento del plazo de los 2 meses que tenía la entidad para resolver la solicitud, en los términos del artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

#### Notificaciones a:

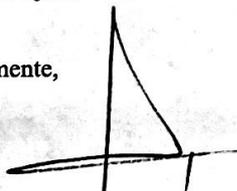
Dirección: Carrera 27 No. 6 A 35. Barrio: El Cedro.

E-mail: [enriquez02@hotmail.com](mailto:enriquez02@hotmail.com)

Celular: 3006110591

Teléfono fijo: 5141721

Atentamente,



**ÁLVARO ROBERTO ENRÍQUEZ HIDALGO**

C.C. No. 12.992.870 de Pasto

T.P. No. 74.713 del C.S. de la J.